

POLÍTICAS REPRESIVAS y AFECTACIÓN DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS EN ARGENTINA

Por Matilde Bruera.

Abogada- Profesora Titular de la Universidad Nacional de Rosario, Ex Defensora Pública y Ex Diputada Provincial.

Los 31 años de la sanción de la Reforma Constitucional de 1994 en Argentina , nos convocan a reflexionar sobre la agitada vida institucional que ha transcurrido en nuestro país desde la Constitución de 1853 y el actual contexto político institucional – por cierto sumamente complejo – y que tanto ayer como hoy , expresan la puja entre modelos económicos y políticos antagónicos que vienen atravesando todos estos tiempos.

Como diría el profesor Cavallieri, “ Los derechos humanos y los principios constitucionales, son conquistas culturales maduradas históricamente a partir de necesidades concretas , muchas veces a partir de la experiencia de su negación o de la violencia ejercida de persona a persona”.¹

Los altos índices de desigualdad propios de esta región del mundo² se han profundizado y los derechos básicos en nuestro país se están arrasando a golpe de DNU , leyes ómnibus, protocolos y una legislación nacional y local que no le va a la saga.

El alarmante retroceso de la calidad de vida de los argentinos, generado por el brutal recorte en derechos económicos y sociales (trabajo, salarios, jubilaciones, educación y salud) , en manos del gobierno de ultraderecha liderado por Javier Gerardo Milei - y sus émulos - es paralelo al recorte de libertades públicas de una legislación que habilita la intervención punitiva más allá de los límites constitucionales, con una marcada tendencia a criminalizar las protestas y las organizaciones sociales y gremiales.

Bajo la invocación de la seguridad y el orden, la proliferación de legislación penal y procesal penal desordenada , anacrónica y feroz, nos lleva por un túnel del tiempo a períodos oscuros de nuestro pasado , que creíamos superados . Lamentablemente ya hemos experimentado la remanida receta de aprendices de alquimistas que convocan a agravar penas para disminuir los delitos, a pesar de que ya ha quedado demostrado que esa elemental fórmula, no guarda relación con la transformación de

¹ Cavallieri Antonio, “ Sobre las aportaciones de democracia , liberalismo, y solidarismo, . De La Constitución al -Derecho Penal, Ediar Bs.As. 2024

² Rosana Marina. El explicador Economía, Chequeado. 15-10-24 . “ Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) publicó el miércoles último el informe técnico sobre los ingresos de los hogares del segundo trimestre de 2024. Uno de los valores que analiza es el [coeficiente de Gini](#), que calcula la desigualdad en la distribución del ingreso. En el segundo trimestre de 2024 este índice fue de 0,436, “lo que muestra un importante aumento de la desigualdad en la comparación interanual”, considerando que en el mismo período de 2023 el valor fue de 0,417, según indicó el [INDEC](#).

la realidad. Recordemos las llamadas “ reformas Blumberg” y la “ Guerra contra las drogas” de los años 90, aún vigentes y testigos mudas del crecimiento de la población de personas encarceladas, de la violencia letal y las grandes economías delictivas.

La sobrepoblación es uno de los problemas más graves que sufre el sistema penitenciario argentino. La cantidad de presos en las cárceles de nuestro país en el año 2023, aumentó un 7% respecto del año anterior y en 2024 tuvo el mayor crecimiento en cinco años.

Según el reporte sobre estadísticas oficiales de encarcelamiento en Argentina de diciembre del 2023³, la tasa de encarcelamiento en dependencias del servicio penitenciario de fines del 2022 es de 227,2 cada 100.000 habitantes, pero si se toman en cuenta los presos ubicados en dependencias policiales, que han crecido sensiblemente, la tasa asciende a 254,8 personas c/ 100.000 habitantes.

Las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Caba, Santiago del Estero y Tucumán, son las que más presos tienen en dependencias policiales.

Para muestra se pueden analizar los datos de la provincia de Santa Fe. Hoy tenemos un total de 11.881 presos (10.551 en Cárceles del Servicio Penitenciario) con lugar para 7.612 internos, y 1370 en dependencias policiales con lugar para 453) y una capacidad de alojamiento de 8.065, entre cárceles y dependencias policiales, lo cual da una sobrepoblación de 3.816 personas⁴ El índice de encarcelamiento más alto de la historia de la Provincia, que a su vez viene conviviendo con los índices más altos de violencia letal (la tasa media a nivel nacional, fue cuadruplicada en Santa Fe, a fines del 2023 - 25 homicidios c/ 100.000 habitantes -)

La disminución cuantitativa de los homicidios, que hoy se exhibe como éxito en el ámbito nacional y que está referenciada en la ciudad de Rosario, ha sido medida en muy corto tiempo como para ser considerada un resultado y mucho menos de legislación, que alguna ni siquiera ha sido implementada y que no tiene relación con la modificación de situaciones de violencia reales.

REPRESION DE LA PROTESTA EN EL ÁMBITO NACIONAL:

En el ámbito nacional, se invoca al “ crimen organizado” para desplegar una amplia expansión punitiva y mediática, a la vez que se secuestra un cargamento de “ talco”, una avioneta sin tripulantes, un aviador fugado por estar condenado por el golpe de estado contra Evo Morales en Bolivia y no cesan las permanente fugas de presos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En la Provincia de Santa Fe, la situación es similar y en Rosario también se multiplican las fugas de presos de las comisarías, superadas en función y en cantidad de alojados.

³ Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Sistema Nacional de Estadísticas sobre de Ejecución de la pena, -SNEEP-)

⁴ Datos del Servicio Público Provincial de la Defensa

Muy lejos de abordar alguna criminalidad compleja, sólo se dedican a reprimir movilizaciones gremiales, sociales y especialmente de jubilados, bajo la invocación del llamado “ Protocolo Bullrich”, - carente de legitimidad jurídica - y que fundamentalmente apunta contra los cortes de calle , las protestas en la vía pública y los reclamos de los sectores más castigados por el ajuste

Luego de los intentos fallidos por parte del Poder Ejecutivo de introducir reformas penales en la ley ómnibus , se volvió a la carga con una serie proyectos que contradicen el estado de derecho, las garantías constitucionales y resultan impropios para una sociedad democrática.

Algunos lamentablemente ya son ley y otros pretenden lograr sanción definitiva . Entre estos últimos podemos citar el que pretende involucrar a las fuerzas armadas en la seguridad interna, otro que impulsa la reforma del art. 34 del C.P. Argentino para justificar la violencia policial, (“ doctrina Chocobar”) , otro proyecto de criminalización de las infancias, con el que hoy se vuelve a insistir, tras el asesinato de una niña por jóvenes de corta edad, en La Plata.

En estos últimos días, en medio del escándalo de la “ Crypto Libra “ protagonizado por Javier Milei, se aceleró en el Senado de la Nación, la aprobación de la regulación del juicio en ausencia, la ley antimafia y la ley que modifica la la reincidencia e incorpora la reiterancia. Toda esta legislación, abiertamente inconstitucional, lamentablemente fue votada por legisladores, diputados y senadores del oficialismo y la “oposición”.

La “nueva” ley de “ reincidencia y reiterancia” 27.785, nos retrotrae a una situación que había sido superada en los inicios de la democracia. La Reincidencia ha sido considerada inconstitucional, por la doctrina penal más destacada , como Julio Maier - que le objeta violar el principio constitucional de culpabilidad – y Raúl Zaffaroni, Alejandro Slokar y Alejandro Alagia , que sostienen que se viola en principio también constitucional de Ne bis in idem. ⁵ Gustavo Vitale, sostiene que se viola el principio de inocencia, porque se presume de iure la mayor peligrosidad. En Alemania la reincidencia fue eliminada a propuesta del Profesor Claus Roxin , quien en su momento dijo que esa agravante de la pena, no era compatible con un Derecho Penal de acto, no constituía una culpabilidad por el hecho, - como corresponde en un estado democrático- sino por conducción de vida.

En nuestro país, si bien está regulada en el Código Penal, en su momento fue limitada por la ley 23.057/84 (apenas iniciado el gobierno de Raúl Alfonsín) que modificó la ley 21.338, de la dictadura militar, a la vez que se ratifica la Convención Americana de Derechos Humanos mediante la ley 24.054 del mismo año. Esa ley – 23.057/84, - en el art. 50, exigía mayores requisitos para declarar reincidente a una persona, por ejemplo, que tuviera más de 18 años, que hubiera sido condenada en una oportunidad anterior a una pena privativa de la libertad por un tribunal del país , que esa condena haya estado firme , que además la hubiera cumplido efectivamente, total o parcialmente y que la nueva condena fuera por la misma especie de pena. A su vez,

⁵ Zaffaroni Raul, Slokar Alejandro, Alagia Alejandro, “ Derecho Penal Parte General . CSJN, Fallo Alvarez Ordoñez, 5 de febrero del 2013, disidencia del Dr. Raúl E. Zaffaroni.

había terminado con el llamado “ estado de reincidencia” , para que una persona no cargara con esa calificación toda su vida y se estableció para ello un término que debe transcurrir desde el cumplimiento, que no podía exceder de los 10 años, ni ser menor de 5.. También reguló los registros penales y les estableció un plazo de caducidad (art. 51) . Asimismo se restringió la “ multireincidencia “, art 52 del C.P. que luego fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Gramajo.⁶

En síntesis , la ley impulsada por Alfonsín, establecía como límite , la llamada “ reincidencia real”, que implica que la condena firme anterior debió haber sido cumplida efectivamente, total o parcialmente. Si bien fue debatido cual era el plazo de cumplimiento que debía considerarse como “ parcial”⁷ , lo cierto es que se exigía . También derogó el agravamiento de las escalas penales , que acarrea la declaración de reincidencia, aunque con la reforma del 84 la consecuencia gravosa, se da en la individualización judicial de la pena y en el no otorgamiento de la libertad condicional (art. 14 del C.P.) sobre lo cual también hubo debate y si bien algunos fallos resolvieron su inconstitucionalidad, la CSJN admitió la constitucionalidad de tales consecuencias en varios fallos⁸ que han generado un intenso debate.

La ley 27.785/25, que se acaba de aprobar en nuestro Congreso y se ha publicado en el B.O. el 7-03-25, lamentablemente, no sólo no aporta en el sentido en que se fueron dando los distintos criterios sobre los que hubo debates doctrinarios y jurisprudenciales, sino que nos regresa a la vieja “ ley “ de la dictadura,(21.338/76) ya que restaura la llamada “ reincidencia ficta “, o sea que para declarar a alguien reincidente, basta con que haya tenido una condena firme anterior por la misma especie de pena, sin exigir ningún cumplimiento parcial.

Para agregar desaguisados, reforma el art.58 que se refiere a la unificación de condenas y de penas, al que le agrega un párrafo muy confuso, ya que en el primer acápite mantiene la remisión a las reglas del concurso y en el segundo las rompe porque impone la suma aritmética de penas, cuando lo que hay que unificar son las condenas – según dice - y desaparece el límite máximo que establecen las reglas a las que remite, lo cual es inadmisiblemente constitucionalmente.

Asimismo, se modifica el art. 17 del C.P.P.F. (y demás normas afines de los Códigos procesales Federal y Nacional), que se refiere a las medidas restrictivas de la libertad durante el proceso en el que se mantiene como único fundamento para aplicarlas el peligro de fuga, o la obstaculización del proceso y que tiene que haber elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de la libertad, pero se introduce la “ reiterancia” que deberá ser valorada como un riesgo de existencia de los requisitos mencionados y que se define como “ la imputación de una

⁶ CSJN Fallo Gramajo , 5-09-2006

⁷ CSJN Gómez Dávalos, 1986 , Zaffaroni, sostuvo el criterio de los 2/3, pero luego en Lineamientos, dijo que hay que tener en cuenta los plazos de la ley 24.660/96, arts. 14 y 15, que regula el ingreso al período de prueba que es la mitad de la condena , para penas temporales, 15 años para perpetuas, y 3 años para las accesorias con tiempo indeterminado.

⁸ CSJN, Arévalo, Quintana.

causa penal en forma coexistente con otro u otros procesos en los que la misma persona hubiera sido imputada” . Se considera imputada a una persona que haya sido convocada para formalizar la investigación preparatoria en los términos del art. 254 del mencionado código.

La reiterancia de imputaciones para limitar la libertad durante el proceso penal, ya existió en períodos de las dictaduras en que la Policía manejaba los “ prontuarios” de causas penales.

Sin perjuicio de todas estas reformas , debemos recordar a efectos de la reincidencia , que la Corte Suprema tiene dicho que una condena firme⁹ existe solamente cuando ha sido confirmada por el máximo tribunal y a su vez que el máximo tribunal, ha considerado a la reincidencia como real, no ficta.¹⁰

Otra de las leyes aprobadas, ha sido la ley 27.786/25, Publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, el 13/03/25, sobre “ Organizaciones criminales “ o “ Ley antimafia” . No es más que una mala copia de la Ley Rico que se sancionó en Estados Unidos el 15 de octubre de 1970 para enfrentar las organizaciones mafiosas, fundamentalmente en su estructura económica. La misma, permitía la persecución de los integrantes de una organización criminal a los que se les adjudicaba un patrón de conductas de un catálogo de delitos , los que debían cometerse con una periodicidad establecida -para dar lugar a la aplicación de esa ley- , independientemente de la autoría individual, porque se atribuían por el sólo hecho de integrar la organización. Cabe aclarar, que entre los delitos “ predicados “ – como se denominaron – se incluyó el fraude postal y electrónico. Las penas eran severas , pero lo más impactante de esta ley no fueron las normas penales, a pesar de su gravedad, sino las disposiciones civiles, ya que si alguien lograba demostrar que había sido perjudicado por violación de la ley Rico, la reparación económica se triplicaba. Ello hizo que se habilitaran tanta cantidad de demandas civiles , que los tribunales federales en EE.UU. comenzarán a hacerse eco de las críticas sobre la ambigüedad normativa.

La Ley antimafia argentina es similar , incorpora una modalidad delictiva, que parte de delinear una “ asociación ilícita “ agravada y específica para determinados delitos, descrita con una gran laxitud y cuya consecuencia es la atribución de una especie de responsabilidad penal objetiva, ya que establece la pena más grave de los delitos cometidos (no se sabe por quién) a todos los “ vinculados verosímilmente “ a tal organización. La remake argentina, es más desgarrada y no incluye disposiciones civiles, ni normas antilavado, sólo las menciona entre los “ delitos predicados”

Por supuesto es violatoria del principio de legalidad y del derecho penal de acto y de lesividad, dado que anticipa la pena a etapas preparatorias impunes para cualquier delito, (arts. 18 y 19 C.N.) . Pero lo más grave de la misma es que crea “ zonas especiales “ de investigación, con suspensión de garantías fundamentales para la libertad y la intimidad de las personas,(por ejemplo detenciones y allanamientos sin órdenes judiciales) , un verdadero estado de sitio que ya hemos vivido en otras épocas

⁹ CSJN fallos 244:279, 345:1325; 335:258, Aerolíneas Argentinas 15-10-15; 327:4629

¹⁰ CSJN, Fallo Arévalo , y Quintana,

¹¹ y que la Constitución Nacional de 1994 ha limitado en el art. 23 y en el 75 inc. 22 (CIDH, OC 8/87) y que por imperio del art. 75 inc.29 sólo puede declararlo en el Congreso.

Dicho proyecto está claramente dirigido a la criminalización de las organizaciones gremiales y sociales, en principio porque esa es la genealogía del delito de Asociación ilícita ¹², pero además por la propia estructura de esta ley, que no sólo no describe la organización, sino que la agravante se configuraría con una “ vinculación verosímil “ (sic) según el art. 3 del texto aprobado.

Por si alguna duda quedara, es claro que esta legislación sucede en el marco de una encarnizada represión a manifestantes , a la restricción del derecho a huelga ¹³ y a los constantes ataques a las organizaciones gremiales y sociales. La proliferación de “ Protocolos “¹⁴ que por vía resolutive atentan contra la libertad de expresión, de reunión, de asociación y de huelga - propios de un estado democrático social y constitucional de derecho- completan el panorama.

La Opinión Consultiva de la CIDH, 27/21, fundamenta que la justicia social es la esencia de la democracia , y en consecuencia también la libertad sindical y el derecho a huelga, que solo puede ser limitados excepcionalmente por vía legislativa, y el virtud del orden público entendido como orden institucional democrático.

El Juez Sergio Garcia Ramirez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “ Escher c. Brasil “ del 2009, sostuvo que *“ la tendencia expansiva del poder penal va acompañada de un discurso que presenta una tensión entre seguridad pública y los derechos fundamentales . Un discurso que propone la reducción de los derechos en pos de obtener seguridad o viceversa, dilema que , en definitiva , pone el riesgo la subsistencia del Estado de Derecho, a la democracia y a la Libertad “* ¹⁵

Desgraciadamente ya hemos vivido etapas de autoritarismo, pobladas de bandos militares y estados de sitio, que también se justificaban el pos de “ la seguridad “ y en la que se inscriben los 30.000 desaparecidos. El último estado de sitio en democracia fue en el 2001 y nos legó 39 asesinados por la represión. La naturalización de los esquemas represivos siempre ha terminado mal, no podemos aceptar que se repita.

¹¹ Alagia Alejandro, 13/11/24, Pagina 12,

¹² La historia del delitos de Asociación Ilícita, del C.P. de 1921, está vinculada a la persecución de organizaciones gremiales. Fue tomado de legislación europea, en los tiempos que la huelga era delito. Desde la Combination Act, de 1799, y 1800 en Inglaterra, y la ley Chapelier de 1791 en Francia, que luego pasa al Código Penal Francés. Esto llega al Proyecto de C.P. argentino en el proyecto de 1891, y 1906, y modifican el proyecto de 1886, que lo trataba como una modalidad de autoría.

¹³ Presentismo docente y descuento de los días de huelga en Santa Fe.

¹⁴ Facultades legislativas prohibidas art.99 inc. 3 , pero que se multiplican no sólo por Decreto, sino incluso por meras resoluciones ministeriales, Cómo ejemplo, vale mencionar algunos, Protocolo antipiquetes (Resol. 943/23) , Protocolo antibloqueo, (Resol. 901/24) al Protocolo de creación del Comando Unificado de Seguridad Productiva (Resol.893/24).

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramirez en la sentencia del caso “ Escher y otros vs. Brasil “ excepciones preliminares , fondo, reparaciones costas, sentencia del 6 de julio del año 2009.

Otro adefesio jurídico es la ley denominada de “ Juicio en Ausencia”, que claramente viola el derecho de defensa , ya que la presencia del imputado o acusado es esencial para poder ejercer ese derecho. En realidad, si no hay defensa no hay juicio y además así termina reconociéndolo la misma ley aprobada, ya que para que la sentencia dictada en ausencia sea válida, tiene que tener oportunidad de revisión de la misma y de ofrecimiento de pruebas si fuera necesario, por lo tanto , para qué se hace un “ juicio en ausencia “, si después hay que hacerlo de nuevo en presencia.

Ese es el panorama que se ha ido construyendo con normas que violan abiertamente la Constitución Nacional, desdibujan los límites racionales del ejercicio de la fuerza por parte del estado, y quedan habilitados métodos represivos violentos e ilegales , como los que hemos visto en la reciente marcha de los jubilados. En realidad nos están diciendo que lo que está prohibido actualmente en este país es el derecho a la protesta , esencia de cualquier gobierno democrático. Y lo que es muy grave es el atropello a la independencia judicial, cuando se amenaza a una Jueza que cumpliendo con su deber, resuelve dar la libertad a personas encerradas ilegalmente.

Violación de las garantías consitucionales en la legislación sancionada en la provincia de Santa Fe a partir de diciembre de 2023

Nuestra Provincia por impulso del Gobernador Maximiliano Pullaro, fue precursora en este tipo de legislación.

En diciembre del año 2023 , se aprobó el “ Código Procesal Penal de Niños , Niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.” (ley 14.228/23) , que resulta un grave retroceso en materia de estándares de derechos humanos establecidos por el derecho convencional¹⁶ y avanza sobre la criminalización de las infancias.

En los primeros meses del año 2024, se sancionó la ley 14.239/24 llamada “ ley de Narcomenudeo” que adhiere a la ley nacional 26.052/05, la cual pasa a la Justicia Provincial los delitos de menor entidad de la ley de estupefacientes, vinculados al consumo. Contradice principios constitucionales, y las actuales tendencias de despenalizar a los usuarios, del Programa de Cannabis Medicinal, la ley nacional y provincial de salud mental, y en el fallo Arriola (CSJN 2009)

No podemos dejar de mencionar la ley de Ejecución Penal, de la Provincia de Santa Fe - ley 14.243/24 - , la cual desjudicializa el control de la ejecución de las penas contradiciendo a la ley Nacional de Ejecución Penal 24.660/96. Asimismo crea la categoría de presos de “ Alto Perfil” , que determina el propio Servicio Penitenciario, sin parámetros objetivos controlables (art. 1 C.N y Provincial) ¹⁷ Admite el uso de

¹⁶ por la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de los Derechos del Niño (art. 75 inc 22 C.N.). las Reglas de Beijin, y las Reglas de Tokio) y las recomendaciones del fallo Mendoza de la CIDH (2013)

¹⁷ Principio republicano, art. 1 CN

armas letales al personal de custodia en los penales y restablece el uso de uniforme identificatorio del riesgo.¹⁸

La ley de inteligencia provincial- 14.246/2024- concentra todas las tareas en el Ministerio de Seguridad, se reforma la ley del Ministerio Público Fiscal - 14.248/2024- y concentra las facultades de Dirección en el Fiscal General, y hace desaparecer la anterior “ Junta de Fiscales “ integrada por Fiscales Regionales.

Pero lo más grave de todo este panorama de retrocesos , son las reformas introducidas en el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, ley 14.267/ junio 2024, entre ellas la modificación del art. 214 del C.P.P.S.F. (art. 1 ley 14.267/24), que habilita la detención de personas, por orden de un Fiscal, que puede tenerlas hasta 30 días, según las distintas circunstancias, sin formular imputación.¹⁹ Establece un control judicial de la detención, pero a pedido del imputado o su defensa y dentro de las 24 horas de la solicitud .

En definitiva es una virtual suspensión de las garantías fundamentales del art. 18 y 75 inc 22 de la C.N. - art. 7 de la CADH, art. 9 del PIDCyP y artículo 9 de la C.P.S.F., todas normas que establecen que la persona detenida debe ser informada inmediatamente de las razones de su detención y llevada sin demora ante un juez a fin de que resuelva su situación. La ley que criticamos, también restringe la presentación de los habeas corpus, en contradicción con los estándares superiores establecidos (43 C.N. y 25.1 CADH)

En los hechos, se desdibujan las garantías contra las detenciones arbitrarias. No podemos desconocer que Argentina, fue condenada por la C.I.D.H., en la causa

¹⁸ El uniforme para los presos, fue derogado por Petinatto, en 1947.. En la era de la tecnología es anacrónico.

¹⁹ Art. 1 ley 14.267/24 Detención. La detención será ordenada por el Fiscal contra aquel imputado respecto del cual estimara que los elementos reunidos en la investigación penal preparatoria autorizaran a celebrar la audiencia prevista en el artículo 274, siempre que se trate de delitos reprimidos con pena privativa de libertad y pudiera existir riesgo de fuga o de entorpecimiento probatorio. La detención tendrá una duración máxima de noventa y seis (96) horas. A pedido fundado de parte, el juez podrá prorrogar sin recurso alguno, su duración por otras noventa y seis (96) horas más. Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de detenidos o víctimas, o por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional, la detención tendrá una duración máxima de quince (15) días. A solicitud del Fiscal, el Tribunal podrá ordenar la prórroga de la detención por el término máximo de quince (15) días más. En ningún caso será aplicable la duplicación de los términos previstos por el artículo 346.

Si al vencimiento de la detención o de su prórroga no se hubiera solicitado la audiencia prevista en el artículo 224, el imputado o su defensa podrán plantear denuncia de hábeas corpus.

En todos los casos que medie pedido del imputado o su defensa, aquel deberá ser llevado ante los estrados judiciales a fin de que el Tribunal controle sumariamente la legalidad de la detención, lo que deberá realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas desde la formulación del pedido de control. (Artículo 214 modificado por el Artículo 1 la Ley N° 14267)

"Bulacio", ²⁰ por sus prácticas ilegales de privación de libertad y requisas, por lo cual está obligada a tomar medidas para ajustarse a los estándares constitucionales y convencionales.

Otro desatino es la ley 14,258/24, que modifica art. 10 bis de la ley 7395/75 - Ley orgánica de la Policía - ,²¹ muy cuestionado en su versión original, mejorado levemente en el año 1997 y que ahora con la actual reforma, regresa a su peor versión.

Esta ley orgánica propicia el abuso policial, ya que permite detener personas sin orden fundada de autoridad competente, que es la exigencia constitucional, salvo que exista flagrancia. En el año 97, una tímida reforma trató de mejorarla exigiendo la constatación previa de sospechas o indicios ciertos de vinculación con la preparación o comisión de un delito y con un plazo 6 horas para la retención, lapso durante el cual, la persona detenida tiene derecho a una llamada telefónica para avisar que está privada de libertad y en qué lugar.

²⁰ CIDH Bulacio "...la Corte Interamericana de Derechos Humanos al considerar, en reciente data, el tristemente resonante caso de Walter David Bulacio, señaló que el art. 7° de la Convención Americana que es el que proclama el derecho a la libertad personal puede ser limitado con recaudos "...materiales y formales que deben ser observados al aplicar una medida o sanción privativa de la libertad: nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)" (parágr. 125). También sobre la cuestión expresó que "...las razias son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia, de la existencia de orden judicial para detener -salvo en hipótesis de flagrancia-..." (parágr. 137).

Finalmente le recordó al Estado argentino que de conformidad "con el artículo 2 de la Convención Americana, los Estados Parte se encuentran en la obligación de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención" (parágr. 141) y que "El deber general establecido en el artículo 2...implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías" (parágr. 143) (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio vs. Argentina, -serie C n° 100- sentencia del 18 de setiembre de 2003)...".

²¹ *ARTICULO 10 BIS. Salvo los casos previstos por el Código de Procedimiento Penal, la Policía no podrá detener o restringir la libertad corporal de las personas sino por orden de autoridad competente. Sólo cuando hubiere sospecha o indicios ciertos respecto de personas, que pudieran relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito, podrán ser demorados en el lugar o en dependencia policial hasta tanto se constate su identidad. En este caso, la demora no podrá exceder las seis(6) horas corridas y en el transcurso de las cuales, los que sean trasladados a dependencias policiales, no podrán ser alojados en lugares destinados a los detenidos por delitos o contravenciones y tendrán derecho a hacer una llamada telefónica tendiente a plantear su situación y a los fines de colaborar en su individualización e identidad personal. En la primera actuación policial se impondrá a la persona demorada de sus derechos y garantías, no será incomunicada y se labrará de inmediato, acta individual o colectiva, en la que constará la causa de la demora, fecha y hora de la medida, debiendo ser firmada por el funcionario actuante, por el demorado y dos(2) testigos que hubieren presenciado el procedimiento si los hubiere, con entrega de las copias respectivas a los interesados.

La reforma del año pasado - a la que referimos- ratifica esta facultad desmedida e inconstitucional y la retrotrae a su peor versión , cuando agrega como causal “ resistencia a ser identificado”.

El Servicio Público de la Defensa de la Provincia de Santa Fe, presentó un habeas corpus colectivo, donde denuncia que se están llevando presas a personas sólo porque no llevan el DNI consigo.²² El 34% de esas personas estaban en situación de calle y el 21% habían sido retenidas en reiteradas oportunidades.²³ Una de ellas fue detenida 8 veces en el mismo día, las actas de demoras carecen de fundamentos legales o los fundamentos están pre impresos. La repetición de esas prácticas motivó la presentación colectiva de los defensores y defensoras que generó una resolución crítica de un Juez Penal de Segunda Instancia²⁴. El magistrado además de referirse a la Constitución Nacional y Provincial, destacó la falta de eficacia de este tipo de privaciones de libertad, para la seguridad pública, ya que en 4000 casos que relevó la Defensoría , solo se detectó una persona con pedido de captura, y en 9000 casos que reconoció el propio Ministerio de Seguridad, tampoco pudieron exponer resultados.²⁵

LOS DERECHOS HUMANOS NO ADMITEN RETROCESOS:

La intención de este breve y ajustado análisis sobre la proliferación de legislación represiva en violación a las normas jurídicas de mayor jerarquía en nuestro país y en la Provincia de Santa Fe , es alertar sobre el entramado de estado de excepción y desconocimiento de las garantías fundamentales que se está tejiendo , que resultan inadmisibles en un estado democrático y constitucional de derecho y el uso indiscriminado de la fuerza contra quienes se expresan el reclamo de legítimos derechos.

²² Servicio Provincial de la Defensa Penal, Habeas Corpus Colectivo y colectivo ..” CUIJ 21-07046794-9

²³ SPDP- Habeas corpus Citado

²⁴ sustentado en los parámetros constitucionales, y en los fallos CIDH, Tumbeiro y Fernandez

²⁵ SPDP- Habeas corpus Citado